

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 50 pesetas.
Semestre 30 —
Trimestre 20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 269

Viernes 29 de Noviembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.438

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1940 POR LA QUE SE ESTABLECE EL NUEVO HORARIO DE LAS OFICINAS, ESPECTÁCULOS Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Excmos. Sres.: El ya antiguo hábito de traspasar impuesto en la capital de la Nación por una minoría ociosa y extendido luego al resto del país, ha ido, paulatinamente, afectando a nuestras costumbres que, naturalmente, reflejan hoy el retraso y el desorden que en la vida ordinaria implica el anormal aprovechamiento del tiempo que aquella práctica perniciosa produce.

Un régimen nuevo, para el que el trabajo representa el caudal más copioso y respetable del acervo nacional, no puede mostrarse indiferente ante males que directamente le dañan al par que perjudican el fomento de las normas de orden y laboriosidad que obligatoriamente a todos alcanzan.

Precisa la corrección, y en esta etapa de la transformación de las costumbres que el Gobierno inicia con mesura y ha de mantener con firmeza, se aborda simplemente la implantación de horarios que, favoreciendo, desde luego, a la población laboriosa, vaya

inclinando a la generalidad a amoldar sus actividades y su vida a un régimen más normal y más eficiente.

Atendiendo a ello, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

Primero. Todas las oficinas públicas, tanto del Estado como de la Provincia o el Municipio, habrán de terminar sus trabajos, por la mañana, antes de las trece horas treinta minutos. Pasada esta hora, en forma alguna se realizará función oficial ninguna en ellas. Antes de las veinte horas se dará por terminado el trabajo que haya de realizarse por la tarde.

Los Jefes de los Departamentos, Centros y Dependencias marcarán la hora de entrada en ellos y acomodarán la jornada total del trabajo hoy vigente a los límites de tiempo señalados anteriormente.

Segundo. Los servicios públicos y empresas privadas, atendiendo a sus peculiares necesidades y a la legislación particular por que se rigen, harán en sus horarios de servicio al público y en los de trabajo del personal las modificaciones precisas para acomodar unos y otros, en lo que se refiere a fin de jornada, a las horas anteriormente señaladas.

Tercero. Los espectáculos públicos terminarán a las doce en punto de la noche, o antes. Los cafés, bares y establecimientos análogos cerrarán, lo más tarde, a la una de la madrugada, sin que a esta hora pueda quedar pú-

blico dentro del establecimiento. A la misma hora y con la misma condición cerrarán los salones de baile, salas de fiestas, casinos y círculos de recreo.

Cuarto. Los hoteles y pensiones quedan obligados a servir sus comidas a partir de las trece horas treinta minutos, o veinte horas, según se trate de la mañana o la tarde, o antes, si así lo consideran conveniente; pero a partir de las catorce horas treinta minutos, o veintiuna horas treinta minutos, dejarán de facilitarlas.

Ninguno de los establecimientos antes señalados podrá servir comida o bebida alguna a partir de la una de la madrugada.

En los colegios, academias y establecimientos públicos o privados, en los que haya un régimen de internado, pensión o servicio de comidas, no se principiará a servir la cena más tarde de las veinte horas treinta minutos.

Quinto. Las verbenas y festejos al aire libre, incluso los que se celebren en jardines o fincas particulares, deberán concluir a la una de la madrugada, lo más tarde.

A partir de las doce de la noche, y hasta las siete de la mañana del día siguiente, no se permitirá que trascienda al exterior de las casas particulares, círculos y hoteles, las emisiones radiofónicas o cualesquiera otra clase de sonidos que pudieran difundir.

Sexto. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será corregido gubernativamente, sal-

vo que la transgresión constituyera delito. La reincidencia por tercera vez podrá acarrear el cierre del establecimiento.

Séptimo. Los preceptos anteriores comenzarán a regir a partir del uno de Diciembre próximo.

Lo que de orden de S. E., acordada en Consejo de Ministros, participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de Noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Excmos. Sres...

(Boletín Oficial del Estado del día 26 de Noviembre de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.371

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 126

DE 19 DEL ACTUAL SOBRE CLASIFICACIÓN DE CARTILLAS DE RACIONAMIENTO DE PAN

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día de hoy, y para su más rápida ejecución,

DISPONGO

Artículo 1.º - Todos los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán, con carácter preferente, la impresión del número suficiente de declaraciones juradas en relación con el número de cartillas familiares o individuales de racionamiento que deban ser clasificadas.

Cuando en algún Municipio de su provincia no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento pero sí formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún Municipio no hubiere llegado a confeccionar el censo a

efectos de racionamiento, el número que se precisa como sustitutivo del de cartillas de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que conste el término municipal, según datos que le faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección provincial de Estadística, deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo 2.º Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas, cuidarán los Gobernadores Civiles de hacer llegar éstas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente, según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo, dejando las necesarias para la capital.

Artículo 3.º Los Gobernadores Civiles, en sus provincias, cuidarán de que los Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, una vez que tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuirlas entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador Civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y tenencias de Alcaldía ó que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tengan adscritos.

En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía y fuesen repartidas proporcionalmente entre las tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente, o mediante otra persona, las declaraciones, caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan, deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en las tahonas o despachos donde se les suministre el pan.

Artículo 4.º Todos los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables, los locales en donde

se encuentren las declaraciones juradas a disposición del público.

Artículo 5.º En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores Civiles, y como consecuencia de ello los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la Orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores Civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de cada provincia, en los que hubiere periódicos, de que se publique en la prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tuvieren periódicos diarios, el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Artículo 6.º En todo caso será admitida la declaración jurada escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo 7.º En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de las familias, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo 8.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiar e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes Presidentes de dichos Ayuntamientos, en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviere distribuidas las cartillas y si formado el censo, o no tuviere siquiera

formado el censo, el dato total necesario a conocer en sustitución del número de cartillas lo obtendrán conforme se determina en el párrafo segundo del artículo primero, deducido, en el primer caso, del número de hojas de inscripción recogidas para formar el censo y, en el segundo, del resultado de dividir por cuatro el total de habitantes de hecho que tenga el término municipal, según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º Tan pronto tengan noticias los Alcaldes del número de cartillas existentes en su Municipio organizarán la constitución de las mesas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la Península e Islas Baleares y el día 2 de Diciembre para las Islas Canarias, con el fin de que en estas últimas islas comience la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de Diciembre.

Artículo 10. Para la constitución de las mesas los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término municipal de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando sólo hubiere un distrito municipal se seguirá dentro de él el mismo sistema, constituyendo una mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población cuidarán los Alcaldes de que cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una mesa, aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo 11. Para la composición de dichas mesas tendrán presente los Alcaldes que, en caso de no existir número bastante de regidores a los que destinar para la presidencia de aquéllas, podrá nombrar a los Secretarios

de los Ayuntamientos y tenencias de Alcaldía y, en su defecto, a cualquier ciudadano que a su juicio reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y al delegado provincial o local de las C. N. S. para que faciliten, en término de 24 horas, los nombres de los miembros que han de actuar como vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las mesas.

El nombramiento de Secretario de la mesa recaerá en el funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., como preceptúa el artículo 8.º de la Orden antes citada.

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden, cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana, por cuanto medios de difusión dispongan, los lugares donde se encuentren constituidas dichas mesas, que lo estarán con preferencia en los organismos oficiales del Estado, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y a falta de ellos en industrias o comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las mesas y busca de locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que el Jefe local designe para ello, y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Artículo 13. Estas mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: Por la mañana, desde las 8,30 hasta las 13,30, y por la tarde, desde las 17 a las 19 horas.

Artículo 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a copiar en forma clara y auténtica la tabla de clasificación que se adjunta en la Orden de referencia, correspondientes al grupo donde se ha clasificado la capital y pueblos, según el artículo 1.º de la Orden, cuidando de entregar a

cada una de las mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo 15. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal la presentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacerse ante cualquiera de las mesas constituidas.

Artículo 16. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones provinciales o locales lo subsanarán, cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito, a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo 17. En los Ministerios, organismos oficiales, industrias y empresas cuyo número de personas que trabajan en ellos sea superior a 2.000, y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán las Alcaldías organizar mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo 18. Las mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «Clasificada en la categoría... (primera, segunda, tercera, según corresponda)», firma del Secretario y sello de la Alcaldía, tenencia de Alcaldía o Jefatura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria, cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u organización anteriormente citada.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: el titular de la cartilla, o persona que en su nombre presente a la mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada

suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la mesa, e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer éstos cartillas independientes. El Presidente dirá en voz alta y con claridad cuántas son las personas que hay en total, incluidas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total lo anotarán con lápiz rojo o azul en la declaración jurada los dos vocales que forman parte de la mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscará en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente; después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la mesa, y leyendo la declaración jurada dirá, también en voz alta, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia, para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría, dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría», y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: «Segunda categoría». El Secretario, tan pronto oiga la clasificación que se acuerde facilitada por los dos vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «clasificada» en la categoría a que corresponda, conforme se dice en el párrafo anterior; las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presente.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas y verificando la diligenciación de unas y otras, uno de los auxiliares de la mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en

una hoja, que estará encabezada con los siguientes conceptos: Servicio provincial de Abastecimientos y Transportes de....., Ayuntamiento de....., distrito municipal número.....; y en la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos: 1.º, Nombre y apellidos del cabeza de familia; 2.º, Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente; 3.º, Calle y número en que habita la familia; 4.º, Total de ingresos declarados, y 5.º, Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presenten a clasificar cartilla o cartillas de persona que deseó no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría, y en la relación que se forma de las clasificaciones se hará constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados, en el que se pondrá una ve (V) como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 19. En los Municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre vendrán obligados a presentar, no obstante, las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto; pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia, a fin de anotarlos en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos Municipios con posterioridad a tales operaciones y en un plazo de ocho días, a contar del último de funcionamiento de las mesas, los Servicios de Abastecimientos y Transportes, por medio de las Delegaciones locales, cuidarán de que a cada cabeza de familia se le provea de un volante provisional, en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que

pueda realizar el suministro de pan.

Artículo 20. En caso de que las mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presenten para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas; evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden, que en cualquier reparo que la mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo 21. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los hoteles y pensiones, con indicación de la pensión mínima y máxima, a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22. Asimismo los establecimientos benéficos, colegios, comunidades religiosas, hospitales, sanatorios, asilos, residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos se dirigirán directamente a las Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes, con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se las clasifique en las clases que corresponda.

Artículo 23. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las mesas y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas las de las capitales de provincia a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las de los restantes Ayuntamientos a las Delegaciones locales (Ayuntamientos), quienes revisarán dichas relaciones, con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión, se ex-

pondrán las listas, por término de un mes, en las tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 24. En Vigo, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Cartagena y Mahón, las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizarán los Alcaldes como delegados locales de Abastecimientos y Transportes, serán competencia de las Subdelegaciones locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Artículo 25. Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio serán con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. En la Inspección de zonas económicas de esta Comisaría General, queda constituida una comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores civiles, delegados provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes un negociado de información que a su vez resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Artículo 27. De la presente Orden circular se acusará recibo telegráficamente a esta Comisaría General, cuidándose por todos los Gobernadores civiles de que tanto ésta como la Orden de la Presidencia que la motiva, sea publicada urgentemente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Del cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular y en la Orden de la Presidencia a que la misma hace referencia, darán cuenta a esta Delegación de Abastecimientos y Transportes todos los Alcaldes-Delegados locales dependientes de la misma.

Valladolid, 22 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil-Presidente interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.239

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transeurrido el plazo señalado en el artículo 163 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Nava del Rey, y a propuesta de la Jefatura provincial del Servicio de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de pasteurelisis en dicho término municipal de Nava del Rey y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 30 de Octubre último («Boletín Oficial» de la provincia del día 11 de Noviembre).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.
Valladolid, 14 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.437

GOBIERNO CIVIL

A los cultivadores de remolacha

CIRCULAR

Todo agricultor que tenga establecido contrato con las fábricas de azúcar sobre la producción que obtengan de la remolacha cultivada, está obligado inexorablemente a su entrega, estándole prohibido hacer uso de ella para pienso u otros fines, y como tengo conocimiento de que cultivadores desaprensivos han llegado a hacer mal uso de este tubérculo, con grave perjuicio del erario público y el consumo humano, seré riguroso con el infractor que me sea denunciado.

En su virtud, los señores Alcaldes, Autoridades y Agentes a mis órdenes, impedirán las transgresiones apuntadas, dándome cuenta de ellas a fin de imponer la correspondiente sanción, pues estoy decidido a evitar toda arbitrariedad que sobre este particular se cometa.

Valladolid, 26 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil interino,

Eusebio Rodríguez F.-Vila

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.408

Adalia

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos confeccionados para el año 1941:

Presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Ordenanzas de exacciones, por quince días.

Dictamen sobre imposición y orden de prelación de las exacciones municipales, por quince días.

Asimismo se encuentra expuesto al público el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

Adalia, 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Ulpiano Fernández.

Núm. 4.339

Fontihoyuelo

Se fija el plazo de quince días para que los terratenientes, así vecinos como forasteros, presenten ante la Junta de Fomento Pecuuario declaración de las fincas que poseen en este término para el pago de lo que les corresponde cobrar por el aprovechamiento de las hierbas y rastrojeras del presente año; advirtiéndole que si durante dicho plazo no se presentan, se entenderá son conformes en renunciar a ello en favor de las atenciones del presupuesto del Ayuntamiento del presente año.

Fontihoyuelo, 19 de Noviembre de 1940.—El Presidente de la Junta, Dionisio López.

Núm. 4.385

Medina del Campo

Por el presente se participa a los contribuyentes en general que debiendo ser confeccionado el repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 1936, según lo ordenado por la Superioridad, se concede un plazo de quince días para presentar las oportunas de-

claraciones de utilidades estimables en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante las horas hábiles de oficina. Se previene que pasado dicho plazo no se admitirá declaración alguna.

Todo ello de acuerdo con lo establecido en el Estatuto municipal y correspondiente reglamento de Hacienda.

Medina del Campo, 23 de Noviembre de 1940.—El Delegado, S. Navacerrada.

Núm. 4.394

Medina de Río seco

El Alcalde de la ciudad de Medina de Río seco.

Hace saber: Que en virtud de instancia de don Víctor Caramazana Revuelta, se sigue en esta Alcaldía expediente de señalamiento de línea y adjudicación de parcela resultante de tal alineación.

Las características de dicha parcela son las siguientes:

Se encuentra situada en la calle Corro del Carmen, de esta ciudad; linda por la derecha, parcela solicitada por don Luis Palencia de Santiago; fondo, casa del solicitante; izquierda, referidas casa y calle.

Tiene una extensión de veinticuatro metros cuadrados y ha sido tasada, a los efectos de este expediente, a seis pesetas y setenta y cinco céntimos el metro.

El plano formado a tal efecto y el expediente referido, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que, durante ellos, puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Medina de Río seco, 21 de Noviembre de 1940.—Raimundo Anívarro.

Núm. 4.404

Nava del Rey

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1941, de ingresos y gastos, se anuncia en esta pe-

riódico oficial por el tiempo y a los efectos prevenidos en el Estatuto municipal vigente y reglamento de la Hacienda municipal.

En la misma forma fueron prorrogadas para su vigencia durante el próximo ejercicio económico las ordenanzas de exacciones municipales y a los efectos citados.

Nava del Rey, 21 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Teodosio Herrero.

Núm. 4.403

La Pedraja de Portillo

Aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia la oportuna habilitación de crédito importante cinco mil pesetas, por medio de superávit de anterior ejercicio, se halla de manifiesto al público el expediente de formación del mismo, por quince días, a los efectos reglamentarios.

La Pedraja de Portillo, 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, P. D., Gutiérrez.

Núm. 4.406

Pollos

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa, la prórroga del repartimiento general de utilidades de este término municipal, del corriente año, para el próximo de 1941, dicho acuerdo se expone al público por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones ante este Ayuntamiento, como así bien se requiere a los contribuyentes que hayan tenido alguna alteración en su riqueza lo manifiesten en el indicado plazo.

Pollos, 23 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Delfín Gálván.

Núm. 4.350

Puente Duero

Se pone en conocimiento del vecindario en general que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento de mi presidencia, con fecha 15 de los corrientes, ha sido nombrado recaudador y agente ejecutivo de este Ayuntamiento don Francisco Melero y Melero.

Lo que pongo en conocimiento

de todos a fin de que se le guarden los respetos inherentes a su cargo.

Puente Duero, 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Florián Alonso.

Núm. 4.409

San Román de Hornija

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 del mes actual, la oportuna propuesta de habilitación de crédito importante mil cuatro pesetas, por medio de transferencia del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

San Román de Hornija, 23 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Alberto García.

Núm. 4.410

San Román de Hornija

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día quince del mes actual la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante novecientas cincuenta y cuatro pesetas y setenta y cinco céntimos, por medio de transferencia del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

San Román de Hornija, 23 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Alberto García.

Núm. 4.367

Santovenia de Pisuerga

Hecha la designación de vocales natos por este Ayuntamiento en sesión del día 15 del mes actual, para las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades de 1941, se expone al público por término de siete días hábiles, a los efectos de reclamaciones, conforme dispone el artículo 489 del Estatuto municipal.

Santovenia de Pisuerga, 20 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Jaime Vázquez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.382

MOTA DEL MARQUÉS

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de instrucción de Mota del Marqués.

Por el presente ruego a las Autoridades y requiero a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención de tres sujetos quincalleros, uno de ellos de unos 30 años, alto, grueso y viste pantalón azul, calza sandalias y usa pelliza con rizo negro al cuello, y los otros dos de unos 50 años, de complexión robusta, que al ser intimidados por la fuerza pública en el pueblo de Torrelobatón el día 19 del actual se dieron a la fuga, dejando abandonado un carro de varas con todo, de la matrícula de Salamanca, número 386, con dos mulas enganchadas al mismo, de pelo negro, una marcada en el cuello con el número 5736 y la otra labrada a fuego en la cadera izquierda, en el que transportaban lo siguiente: Dos sacos de garbanzos de 75 y 65 kilogramos, respectivamente; otros dos de trigo de 55 y 35 kilogramos; dos jamones, uno de 7,500 kilogramos y el otro de 7; nueve kilogramos de chorizos; dos kilogramos de entrecuesto o cerviga; un baúl mundo conteniendo seis vasos de cristal; tres copas pequeñas; dos tazas de café; seis platos de porcelana; dos de piedra; un cazo de porcelana; una coladera; dos azucareras de cristal; una compota de piedra; una ensaladera; una palangana de porcelana; una espumadora; dos cojines de lana; dos mantas de lana viejas, una blanca y otra de color café; una postal en escayola, con la inscripción «Villabrágima fecha 21»; una lona de cuatro metros de larga por dos de ancha; tres alambreras de brasero; una silla pequeña de paja; otra de mimbre tamaño regular; una butaca usada; un bastón; dos cayadas, y un cajón con diferentes herramientas de componedor y algunos sacos usados.

Los que se crean con derecho

a tales bienes comparecerán en este Juzgado en término de ocho días, ofreciéndoles el procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por haberlo así acordado en el sumario que con el número 19 de 1940 por robo se instruye en este Juzgado.

Dado en Mota del Marqués, a 23 de Noviembre de 1940.—Pascual Ruiz.—El Secretario, Ramón Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.523

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos de contribución territorial rústica correspondientes al pueblo de Mucientes, presupuestos de 1933 a 1939, ha sido dictada la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el deslinde de fincas correspondientes a los deudores comprendidos en el presente expediente, efectuado por la Oficina Catastral de esta provincia, por la presente providencia se acuerda que, respecto a aquellos deudores cuyas fincas han pasado a poder de tercer poseedor, según acredita la certificación de deslinde, como quiera que por esta Recaudación se desconoce el domicilio de referidos terceros poseedores, se requiera a los mismos al pago de los descubiertos mediante anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, reseñando las fincas deslindadas por la Oficina Catastral e invitándoles a que hagan efectivos los descubiertos en el

plazo de cinco días, transcurridos los cuales sin hacerlo se proseguirá el procedimiento con arreglo a lo determinado en el vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Gregorio Barriga Barriga.—Débito, 7,02 pesetas.—Actual poseedor, Bibiano Vallejo Barriga.

Una tierra en término de Mucientes, al pago de «Piedrahita», de cabida 60 áreas y 25 centiáreas, que linda al Norte, camino del Prado; Sur y Este, Manuel Díezquijada, y Oeste, Pablo Herrera.

Deudor, Acisclo Escudero Sarrabia.—Débito, 0,42 pesetas.—Actual poseedor, Isaac Zalama Centeno.

Una tierra en término de Mucientes, al pago de «Giganta», de cabida 26 áreas y 78 centiáreas, que linda al Norte, Isaac Zalama; Sur, Felipe Paunero y Teófila Zalama; Este, Felipe Paunero, y Oeste, Isaac Zalama.

Mucientes, 6 de Julio de 1940. Arturo Salinas.

Núm. 2.645

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos de contribución territorial rústica correspondientes al pueblo de Castronuevo de Esgueva, presupuestos de 1937 a 1939, y cargo de don Francisco García, ha sido dictada la siguiente:

Providencia.—Designadas por la Oficina Catastral de esta provincia las fincas que dan origen a los descubiertos de este expediente, y resultando que referidas fincas han pasado a poder de terceros poseedores, por la presente Providencia se acuerda que, siendo ignorado por esta Recaudación el domicilio de expresa-

dos terceros poseedores, se inserte anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, reseñando las fincas deslindadas e invitando a terceros poseedores a hacer efectivos los descubiertos dentro del plazo de cinco días, transcurridos los cuales sin verificarlo se proseguirá el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Deudor, Francisco García.— Débito, 28,63 pesetas.— Actual poseedor, Aquilino Anta.

Una viña en término de Castromuerto de Esgueva, al pago de «Gallineras», de cabida 34 áreas y 55 centiáreas, que linda al Norte, Crisógono García; Sur, Miguel García; Este, Manuel Gala, y Oeste, senda de servidumbre.

Deudor, Francisco García.— Actual poseedor, Aurora García Redondo.

Una viña en término de Castromuerto de Esgueva, al pago de «El Caño», de superficie 57 áreas y 59 centiáreas, que linda al Norte, Pedro Salas y Pablo Torres; Sur, Rafael Pérez y Manuel Gala; Este, Pablo Torres, y Oeste, camino de la Cabezada.

Castromuerto de Esgueva, 12 de Julio de 1940.— Arturo Salinas.

Núm. 3.127

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, de los años 1937 a 1940, y pueblo de Bolaños de Campos, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser de domicilio

ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Eusebio Gangés Collantes.— Débito, 8,76 pesetas.

Una tierra a Viñas Arriba, de 14-53 áreas; linda Norte, Saturnino Gangés; Este, Avelina García; Sur, Dorotea Collantes, y Oeste, Ponciano Callejo.

Deudor, Severo García Mañueco.— Débito, 495,92 pesetas.

Una tierra a Las Palomillas, de 2-17-88 hectáreas; linda Norte y Oeste, Marqués de Bolaños, y Este y Sur, Ladislao Movilla.

Deudora, Manuela Gil Torres.— Débito, 48,20 pesetas.

Una tierra a Las Palominas, de 21-79 áreas; linda Norte, Mariano Barbero; Este, María Gil; Sur, Severo García, y Oeste, Máximo Franco.

Deudor, Crescenciano Pérez Merino.— Débito, 48,92 pesetas.

Una tierra a Carriles, de 21-79 áreas; linda Norte, Tomás Rodríguez; Este, Atilana Collantes; Sur, Exuperio Aparicio, y Oeste, Gaspar Collantes.

Deudor, Fortunato Pérez Merino.— Débito, 41,20 pesetas.

Una tierra a Camino Barcial, de 58-10 áreas; linda Norte, Eugenio Collantes; Este, María Cinta Delia Samaniego; Sur, Alberto Madrigal, y Oeste, camino Barcial.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en caso contrario, se suplirán a su costa, y asimismo se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Becilla de Valderaduey, 1 de Agosto de 1940.— Saturnino Escudero.

Núm. 3.129

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1937 a 1940, y pueblo de Castromuerto de Valderaduey, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de la finca del deudor que a continuación se expresa, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Julián Estébanez Nanclores.— Débito, 23,44 pesetas.

Una tierra en este término al Crucero, de 72-78 áreas; linda Norte, Abundio Mañueco; Este, Mariano Pérez; Sur, Mariano Pardo, y Oeste, camino Villacid.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresado deudor o persona que le represente, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se le requiere para que, en término de tercero día, presente en esta Recaudación los títulos de propiedad de la finca embargada; apercibiéndole que, en caso contrario, se suplirán a su costa, y a la vez se le requiere para que, en término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Becilla de Valderaduey, 17 de Agosto de 1940.— Saturnino Escudero.

Imprenta de la Diputación provincial